



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

50 Años  
1961 - 2013

## Boletín Informativo

¡Cambia la Presidencia de la Cámara de Comercio de Bogotá!



El pasado 13 de abril del presente año, la junta directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, informó a la comunidad que la doctora Consuelo Caldas manifestó informalmente su renuncia a algunos miembros de la junta. Luego de formalizar la misma, el 21 de febrero se reunieron en aras a elegir a la persona que ocuparía la presidencia de este importante ente privado.

En su reemplazo, la junta directiva eligió a la doctora Monica de Greiff, abogada de la Universidad del Rosario, quien durante 4 años estuvo a cargo de la gerencia de la Empresa de Energías de Bogotá.

De Greiff asume este importante cargo desde el 4 de marzo del presente año. Auguramos muchos éxitos a su gestión.



**COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS DE BOGOTÁ**  
**Boletín Informativo**

**Ernesto Rengifo García**  
Director

Coordinador académico: Jorge Oviedo Albán

Coordinador editorial: Wilmar Germán Castro Pinto

Colaboradores: Ivonne Maritza Sierra Hernández, Laura Juliana García, Nicole Andrea Yepes, Lina María Guio Leiva, María Alejandra Cardozo Barrios y Julián David Ruiz Roldán

Edición gráfica: Ivonne Maritza Sierra Hernández

**Primera edición: 15 de mayo de 2007**  
**ISSN: 2339-3351**

**COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, Colombia**



**COLEGIO DE**  
**ABOGADOS**  
**COMERCIALISTAS**

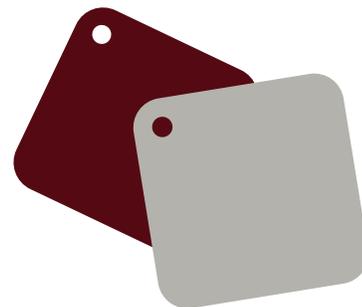
Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia  
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: [abocom@gmail.com](mailto:abocom@gmail.com)

# Índice

BOLETÍN No. 1569 DE 2013

## CONTENIDO

I.	NOTA EDITORIAL.....	5
II.	MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN.....	6
III.	RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL.....	7
a.	<b>Sentencias</b> .....	7
1.	Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia Tipo de Normativa: Sentencia Referencia y fecha: EXP. 11001-0203-000-2012-02706-00 doce de diciembre de dos mil doce (2012). Asunto: Recurso de anulación de laudo arbitral.	
2.	Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia Tipo de Normativa: Sentencia Referencia y fecha: 05088-31-03-002-2004-00058-01catorce de diciembre de dos mil doce (2012). Asunto: Reivindicación ficta	
b.	<b>Conceptos</b> .....	10
1.	Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades Tipo de normativa: Concepto Referencia y fecha: Concepto 2012-01-413632 del 08 de enero de 2013. Asunto: Interpretación del parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010	
2.	Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio Tipo de normativa: Concepto Referencia y fecha: Concepto 12-195841-00001-0000 del 11 de noviembre de 2012. Asunto: Protección de datos personales	
c.	<b>Resolución</b> .....	12
1.	Entidad emisora: Superintendencia Financiera Tipo de normativa: Resolución Referencia y fecha: Resolución 2200 del 28 de diciembre de 2012 Asunto: Se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario	



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia  
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: [abocom@gmail.com](mailto:abocom@gmail.com)

# Índice

- d. Circular** ..... 13
- Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Tipo de normativa: Circular  
Referencia y fecha: Circular 022 del 13 de diciembre 2012.  
Asunto: Mediante esta circular se modifica el Capítulo IV Título III de la circular única de la superintendencia de industria y comercio
  - Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Tipo de normativa: Circular  
Referencia y fecha: Circular 001 del 11 de enero de 2013.  
Asunto: Modifica el capítulo primero del Título III de la circular única de la SIC
  - Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Tipo de normativa: Circular  
Referencia y fecha: Circular 002 del 24 de enero del 2013.  
Asunto: Fijar el cronograma para la asignación del código único número (CUN), la implementación de los mecanismos de consulta interactiva, y la modificación del anexo técnico del título iii de la circular única de esta entidad.

- e. Ley**..... 16
- Entidad emisora: Congreso de la Republica  
Tipo de normativa: Ley  
Referencia y fecha: Ley No. 1607 del 26 de diciembre del 2012  
Asunto: Disposiciones de la reforma tributaria concernientes al derecho societario.

- f. Decreto** ..... 18
- Entidad emisora: : Presidencia de la Republica  
Tipo de normativa: Decreto  
Referencia y fecha: Decreto No 2669 de 21 de diciembre de 2012  
Asunto: Reglamentación a la actividad de factoring que realizan las sociedades comerciales

- IV. DOCTRINA** ..... 19



---

# Nota Editorial

---

El Colegio de Abogados Comercialistas se complace nuevamente en publicar su boletín informativo con el análisis de importante sentencias de la Corte Suprema de Justicia referidas, entre otras cosas, a la finalidad del artículo 955 del Código Civil para efectos de la reivindicación ficta y el alcance que tiene el recurso de anulación frente a laudos arbitrales. Asimismo trae importantes conceptos, circulares y resoluciones de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 que regula el interés para solicitar la designación de un liquidador y el uso de la información contenida en la bases de datos que las empresas tienen para su uso exclusivo.

El lector también encontrará un breve comentario sobre la Ley 1607 de 2012 contentiva de la Reforma Tributaria y una sucinta reseña respecto de la reglamentación a la actividad de *factoring* realizada por las sociedades comerciales provista en el Decreto 2669 de 2012.

Finalmente, un reconocimiento al aporte doctrinario del doctor Juan Fernando Córdoba y a los miembros del Grupo de Investigación de Derecho Privado de la Universidad de la Sabana, quienes con tesón, esfuerzo y sentido de pertenencia lograron para el boletín el ISSN (*International Standard Serial Number*) o Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas.

**Ernesto Rengifo García**  
**Presidente**



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia  
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: [abocom@gmail.com](mailto:abocom@gmail.com)

# Junta Directiva

## Presidente

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

## Vicepresidente

LUZ HELENA MEJÍA PERDIGÓN

## Vocales

Julio Benetti Salgar

Tulio Cárdenas Giraldo

Jorge Oviedo Albán

Arturo Sanabria Gómez

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Juan Jacobo Calderón Villegas

Luis Fernando Henao Gutiérrez

José Alberto Gaitán Martínez

## Comisario de Cuentas

Adolfo Palma Torres

Jorge Enrique Galvis Tovar

## Representantes Ex presidentes

Edgar Ramírez Baquero

Jaime Quiñones Reyes

## Director Boletín

Ernesto Rengifo García

## Colaboradores

Ivonne Maritza Sierra Hernández

Lina María Guio Leiva

Julián David Ruiz Rondán

Laura Juliana García Ortiz

María Alejandra Cardozo Barrios

Nicole Andrea Yepes Peña



# Sentencias

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDADEMISORA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ARTURO SOLARTE ROSRIGUEZ..

**TIPO DE NORMATIVA:** SENTENCIA.

**REFERENCIA Y FECHA:** 11001-0203-000-2012-02706-00. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

**TEMA:** RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

El doce (12) de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió la acción de tutela interpuesta por la sociedad BRM S.A., en contra de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá que avocó conocimiento del recurso de anulación interpuesto por la sociedad YOUNG & RUBICAM BRANDS LTDA en contra del laudo arbitral que resolvió la controversia jurídica suscitada con ocasión del contrato intitulado “ACUERDO DE AFILIACIÓN Y LICENCIA DE MARCA” del 31 de diciembre de 2004.

La accionante solicitó en la acción constitucional la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad procesal y libertad de empresa; por considerar que la Sala de Descongestión se excedió en sus funciones como juez de un recurso de anulación: al entrar a revisar las consideraciones de fondo del laudo, más que de procedimiento.

Al respecto, el Tribunal que resolvió el recurso de anulación adujo que el laudo concedió más de lo pedido y recayó sobre puntos no sujetos a la

decisión del Tribunal Arbitral, como quiera que declaró la existencia de un contrato de agencia comercial no obstante que en el libelo introductorio no se realizó una descripción pormenorizada de los elementos de la esencia del mencionado negocio jurídico de intermediación.

La Corte concuerda con la accionante al encontrar que el laudo se profirió en congruencia con lo pedido por las partes, y la prueba de ello la encontró en la demanda arbitral en donde si bien son pocos los hechos que hacen alusión a la agencia, estos existen, y además, la parte demandada como medio de defensa propuso la excepción de inexistencia de dicho contrato; razón por la cual, reprocha el fallo del tribunal, pues, recuerda que el papel de los jueces ante un recurso de anulación contra laudos se constriñe a unas explícitas causales, de interpretación restrictiva, de tal manera que el juez no puede revisar la forma como el árbitro falló de fondo, sino solo puede verificar las estrictas causales procedimentales establecidas en la ley; resultando así una diferencia explícita entre el recurso anulación y los demás medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico-procesal. Incluso es más restrictivo y extraordinario que un recurso de casación.

En palabras de la Corte:

*“La labor desarrollada por el Tribunal Superior, según se constata en el aparte transcrito, fue en*



# Sentencias

*realidad, una valoración de la labor de juzgamiento realizada por el árbitro, y no, como le correspondía, una evaluación respecto de la correspondencia entre las pretensiones planteadas por la parte convocante y su soporte fáctico, con lo finalmente decidido por éste, para definir si la determinación por él adoptada había excedido lo solicitado.*

*Es que un tribunal de arbitramento, como cualquier juzgador de instancia, en atención precisamente al principio de la congruencia (artículo 305 del Código de Procedimiento Civil), tiene la obligación de resolver en concreto sobre las pretensiones planteadas, tengan o no soporte suficiente en los hechos”.*

En razón de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia le ordenó a la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá dejar sin valor y efecto la sentencia que resolvió el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral en mención, y seguidamente resolver el recurso de anulación teniendo en cuenta lo anteriormente relatado.



# Sentencias

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDADMISORA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**TIPO DE NORMATIVA:** SENTENCIA.

**REFERENCIA Y FECHA:** 05088-31-03-002-2004-00058-01. CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

**TEMA:** REIVINDICACIÓN FICTA..

En sentencia del catorce (14) de diciembre de 2012 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia abordó el problema jurídico de cómo determinar el valor del bien reivindicado cuando no se sabe el precio que recibió el poseedor enajenante.

El sustrato fáctico del caso analizado por la Corte se refiere al evento en el cual es imposible determinar el precio de la venta, por cuanto el valor recibido por el poseedor no fue el del lote objeto de la reivindicación sino el de las unidades residenciales que se erigieron en él; *factum* que en criterio de la mencionada Corporación Judicial se encuentra perfectamente comprendido dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 955 del Código Civil, según el cual lo que se debe reintegrar es lo que haya recibido el enajenante por el bien reivindicado.

Para la Corte el hecho de que la norma exija la restitución de lo que el enajenante ha recibido por el bien, no es óbice para descartar que se le ordene al demandado que pague su valor comercial, máxime siendo este el más consecuente con el precio real del inmueble enajenado. Lo anterior lo dilucidó con una interpretación teleológica del precepto normativo en cuestión.

Estos problemas de interpretación surgen ante la realidad del paso del tiempo y las nuevas formas de enajenación que no contempló el legislador decimonónico en su momento. Esta realidad plantea la necesidad de aplicar criterios de interpretación de la norma que, explica la Corte, deben tender a aplicar el espíritu de la norma, en razón de la finalidad social que lleva implícita la voluntad de la ley.

Dice la Corte: *“Tales circunstancias –impensables para la época en que se redactó el código, pero de común ocurrencia en los tiempos que corren– tornan en extremo difícil o imposible la cuantificación del precio recibido por el enajenador y justifican la solución adoptada por el tribunal, pues se trata de una hipótesis que aunque no se halla expresada en la literalidad del texto normativo aplicable al caso, sí se encuentra sugerida por su espíritu”.*

Ante esta situación, la Corte recuerda que admite la aplicación del artículo 955 del Código Civil para cobijar la reivindicación ficta cuando *“no obstante el derecho cierto e inobjetable del demandante a obtener la restitución del bien de su propiedad, es imposible hacerlo por estar destinado a satisfacer servicios públicos o actividades de interés social o general, en cuyos casos, a pesar de no existir una enajenación, se consideró necesario y de justicia reconocer al propietario el valor comercial del bien que pretendía reivindicar”.*

Así pues, la Corte no casó la sentencia del *ad quem*, quien motivado por una teleología de la norma adaptó el supuesto normativo analizado a los avatares de este tiempo.



# Conceptos

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**TIPO DE NORMATIV A:** CONCEPTO

**REFERENCIA Y FECHA:** Concepto CONCEPTO 2012-01-413632 DEL 08 de Enero de 2013.

**TEMA:** Interpretación del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010

En concepto No. 2012-01-413632 del ocho (8) de enero de 2013, la Superintendencia de Sociedades emitió concepto sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, el cual establece que *“las sociedades cuya última renovación se efectuó diez años antes de la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley”*.

En criterio de la Superintendencia de Sociedades la Ley 1429 de 2010 le otorga a cualquier persona que demuestre interés legítimo la potestad para solicitar la designación de un liquidador para el ente societario, pero infortunadamente el legislador olvidó determinar quién era el titular del mencionado interés, frente a lo cual, en aplicación del principio de interpretación analógica de la ley, concluyó que para llenar dicho vacío legal se podría acudir al artículo 24 *ibídem*, cuyo supuesto normativo disciplina el caso de imposibilidad de la asamblea o junta de socios para designar un liquidador,

hipótesis en la cual se facultaría a cualquiera de los socios para que acuda a la superintendencia para efectuar la correspondiente designación.

Para concluir, es pertinente precisar que, en principio, el interés legítimo necesariamente lo tienen los socios, sin perjuicio de la posibilidad de que eventualmente puedan otros interesados acceder al trámite, siendo éste último realizado de conformidad a la reglamentación expedida por el gobierno nacional.



# Conceptos

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**TIPO DE NORMATIV A:** CONCEPTO

**REFERENCIA Y FECHA:** CONCEPTO

12-195841-00001-0000 DEL 11 DE  
NOVIEMBRE DE 2012

**TEMA:** PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

La Superintendencia de Industria y Comercio respondió consulta referente a la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. La consulta elevada va dirigida a establecer si una empresa (sociedad - persona jurídica privada) que tiene en su base de datos información de sus clientes, la cual utiliza exclusivamente para su uso y no la transmite a terceros, está obligada a solicitar autorización del titular para su uso.

La primera conclusión relevante a la que arribó la Superintendencia de Industria y Comercio, por su relación directa con la solicitud del usuario es que: *“los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”.*

El argumento anterior encuentra su sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011, donde el Alto Tribunal reconoce que el

tratamiento de datos personales también puede ser efectuado por personas privadas, sin contrariar esto la creación de mecanismos para hacer responsable a los particulares por el tratamiento inadecuado y abusivo de datos personales.

La Superintendencia hace alusión a que la Ley 1581 de 2012 en su artículo 2 expone las excepciones para no aplicar dicha normatividad, entre ellas las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o domestico, las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otras excepciones mencionadas en el referido artículo.

En conclusión, los datos personales que se encuentren en bases de datos de personas jurídicas privadas no les sería aplicable ninguna de las excepciones citadas en la Ley 1581 y, por lo tanto, deben cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad, en relación con la autorización por parte del titular de los datos personales para el tratamiento de los mismos.

Adicional a lo anterior, es pertinente hacer mención a que la Ley 1581 de 2012 es obligatoria y surte sus efectos para todos los hechos y actos desde el 18 de octubre de 2012, fecha de su promulgación.



# Circulares

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**TIPO DE NORMATIVA:** CIRCULAREXTERNA .

**REFERENCIA Y FECHA:** CIRCULAR EXTERNA 022 DEL 13 DE DICIEMBRE 2012.

**TEMA:** MEDIANTE ESTA CIRCULAR SE MODIFICA EL CAPITULO IV TITULO III DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Esta circular tiene por objeto suspender el reporte de las grabaciones de las llamadas recibidas mensualmente a través de la línea de atención gratuita habilitada por el proveedor de telefonía móvil, modificando el literal b del numeral 4.2.4.1 del capítulo IV del Título III de la Circular Única.

La suspensión del reporte se presenta en razón a que la SIC, dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre de 2012, recibió los reportes de acuerdo al “Programa de Establecimiento de Mecanismos de Mejora en la Atención Al Usuario”, razón por la que se encuentra actualmente en el procesamiento de dichos archivos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el proveedor continúe prestando la “Línea gratuita de atención al usuario” acorde al artículo 46 del Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones”.



# Circulares

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**TIPO DE NORMATIVA:** CIRCULAREXTERNA .

**REFERENCIA Y FECHA:** CIRCULAR EXTERNA 001 DEL 11 DE ENERO DE 2013.

**TEMA:** MODIFICA EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO III DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SIC

Mediante esta circular se modifica el capítulo primero del Título III de la Circular Única con el objeto de suspender el cumplimiento del literal b) del numeral 1.1.4.4.1 del título III de la Circular Única, por el cual se estableció que los proveedores de servicio de comunicaciones deben reportar a la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Servicios de Comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes del vencimiento de cada trimestre calendario, una relación consolidada del número total de líneas y de usuarios.

Lo anterior, en razón a que la SIC está actualizando y decantando los términos en los cuales se debe dar cumplimiento al requerimiento de dicha información.



# Circulares

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**TIPO DE NORMATIVA:** CIRCULAR EXTERNA .

**REFERENCIA Y FECHA:** CIRCULAR EXTERNA 002 DEL 24 DE ENERO DEL 2013.

**TEMA:** FIJAR EL CRONOGRAMA PARA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO NUMERO (CUN), LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA INTERACTIVA, Y LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO DEL TÍTULO III DE LA CIRCULAR ÚNICA DE ESTA ENTIDAD.

Esta circular tiene como objeto fijar el cronograma para la asignación del Código Único Numero (CUN), la implementación de los mecanismos de consulta interactiva de las peticiones quejas y reclamos (PQR) presentadas por los usuarios de los servicios de Comunicaciones y Servicio Postal, y la modificación del anexo técnico del título III de la circular única de esta entidad.

La SIC, en cumplimiento de velar por los términos establecidos en la ley y las regulaciones expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), instruye y fija criterios cuyo fundamento legal se encuentra en la Resolución No. 3066 del 18 de Mayo de 2011 y en la Resolución 3038 del 4 de mayo de 2011 expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), las cuales establecen el Régimen Integral de Protección de los derechos de los usuarios de los servicios de Comunicaciones y Servicio Postal. Mediante resolución 3986 del 23 de octubre de 2012 expedida por la CRC, así mismo, imparte que la implementación de CUN deberá cumplirse a más tardar el 1 de mayo de 2013.



**DATOS DE IDENTIFICACIÓN****ENTIDADMISORA:** CONGRESO DE COLOMBIA.**TIPO DE NORMATIVA:** LEY. No 1607 del 26 de Diciembre de 2012**REFERENCIA Y FECHA:** LEY. No 1607 del 26 de Diciembre de 2012**TEMA:** DISPOSICIONES DE LA REFORMA TRIBUTARIA CONCERNIENTES AL DERECHO SOCIETARIO.

El primero de enero de 2013 entró a regir la reforma tributaria que a diferencia de aquellas superfluas que pretendían aumento en el recaudo, busca incrementar el empleo formal, disminuir la pobreza y evitar desigualdad social frente al pago de impuestos. Para este propósito, la ley alude a cinco temas distribuyéndolos en sendos capítulos, a saber: impuesto a las personas naturales, impuesto a las sociedades, reforma del IVA, ganancias ocasionales, y normas antievasión y antielusión. A continuación, se expondrán los aspectos más importantes de la reforma tributaria en cuanto al impuesto a las sociedades.

**Tarifa sobre la renta gravable para sociedades nacionales y extranjeras.** Consagrada en el artículo 94 de la reforma tributaria, esta tarifa comprende el 33% sobre la renta gravable de las sociedades nacionales y de las extranjeras, siempre que la renta no sea atribuible a una sucursal o establecimiento permanente de estas últimas. En caso de que aquellas rentas sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de las sociedades extranjeras, la tarifa comprenderá el 25%.

Se exime del pago de contribuciones parafiscales a las sociedades nacionales contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y a las sociedades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes. No obstante, se crea un impuesto sobre la renta que cubrirá los fondos que recibían las entidades beneficiadas con los aportes parafiscales, denominado CREE.

**Creación del CREE (impuesto sobre la renta para la equidad).** Consagrado por el artículo 20 y siguientes de la presente ley y bajo el objetivo de crear más trabajo quitándole cargas a las empresas empleadoras, este impuesto suple los aportes parafiscales que debían contribuir las empresas con nómina, excluyendo a las entidades sin ánimo de lucro, a las sociedades declaradas como zonas francas y a las que no figuran como sujetos pasivos del CREE en la presente ley, quienes deberán continuar con tal aporte.

Son sujeto pasivo de este impuesto: las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la

# Ley

renta y complementarios, y las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable. El gravamen hasta el 2015 será del 9% sobre las ganancias de la sociedad, y posteriormente será del 8%.

Finalmente, las recaudaciones del CREE serán destinadas a un Fondo Especial sin personería jurídica que beneficiará al ICBF, al SENA, y al Sistema de Seguridad Social en Salud, supliendo de esta manera las aportaciones parafiscales, de la siguiente forma: “del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto [...], 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.



# Decreto

## 51 Ch { 59 IDENTIFICACIÓN

**ENTIDADMISORA:** PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**TIPO DE NORMATIVA:** DECRETO

**REFERENCIA Y FECHA:** DECRETO No 2669 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012

**TEMA:** REGLAMENTACIÓN A LA ACTIVIDAD DE FACTORING QUE REALIZAN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

El pasado 21 de diciembre de 2012, el Presidente de la Republica dispuso reglamentar lo relativo a la actividad de factoring realizada por las sociedades comerciales. El Gobierno Nacional pretende con este, facilitar la circulación de las facturas y propender por el crecimiento de dicha actividad.

El Decreto, entre otros, dispone de varias posibilidades tales como la de contratar un seguro para garantizar el pago de la factura o pactar cláusulas que ceden créditos futuros y transferirlos sin necesidad de un acto nuevo de cesión. Además, permite que el endoso o cesión por el proveedor surta efectos, así un acuerdo entre este y el deudor lo prohíba.

Establece, además, que la vigilancia está en cabeza de la Superintendencia de Sociedades y no de la Super-financiera, pues, adiciona un literal al artículo 5 del Decreto 2350 de 2006. Determinando que para que sea vigilada por la Super-sociedades su objeto social debe ser

exclusivamente la actividad de factoring y haber garantizado su ejecución por el año inmediatamente anterior por un valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes. El objeto único y exclusivo debe ser acreditado a través del certificado de existencia y representación.

En cuanto a la prevención de la corrupción y fortalecimiento de la transparencia empresarial el Gobierno ordena la implementación de un código de buen gobierno empresarial que debe precisar las reglas a las que están sujetos los administradores.

El decreto también prevé las formas de financiación para realizar actividades de factoring. De esta forma, establece cuatro medios, ya sea a través de recursos aportados por socios o accionistas del factor, por los créditos obtenidos en el sistema financiero, con los recursos provenientes de terceros con ocasión de mandatos específicos de inversión, no obstante, estos no pueden ser usados para realizar por cuenta propia operaciones de factoring y por la ventas de cartera.

Además, prohíbe la celebración de negocios que incluyan el ofrecimiento de bienes o intereses indeterminados y asesorar para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el registro nacional de valores y emisiones. Finalmente, estipula que el decreto comienza a regir a partir de 6 meses después de su promulgación.



# Doctrina

**FIRMA Y EQUIVALENTE FUNCIONAL:  
LA PELIGROSA INTRODUCCIÓN DE FORMALIDADES EN  
EL ÁMBITO DE LOS  
ACTOS JURÍDICOS ELECTRÓNICOS.**

JUAN F. CÓRDOBA MARENTES<sup>1</sup>

El pasado mes de noviembre, el Gobierno expidió el Decreto 2364 de 2012, presentado como una reglamentación del artículo 7° de la ley 527 de 1999 “sobre la firma electrónica”. La norma mencionada vio la luz tras varios intentos y proyectos que buscaban definir un marco jurídico para aquellos mecanismos electrónicos de identificación alternativos a la firma digital, mecanismo este que sí fue tempranamente reglamentado después de la expedición de la

mencionada ley. Sin embargo, aunque a primera vista la nueva reglamentación parece despejar el camino para unas transacciones jurídicas fluidas en el entorno digital, su efecto final puede ser el de consolidar las percepciones erradas sobre este tema entre los abogados y jueces del país.

**1. Equivalencia funcional y la firma en un mensaje de datos.**

Comencemos por recordar que nuestra ley de comercio electrónico fue redactada a partir de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1996, modelo que, por su parte, se encuentra construido sobre el criterio de equivalencia funcional que se encuentra basado en el análisis de los objetivos y funciones de requisitos jurídicos tradicionales, que permitan determinar la manera como ellos pueden ser satisfechos mediante las nuevas facilidades tecnológicas<sup>2</sup>. En particular, tanto en el texto

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad de La Sabana, con estudios de postgrado en derecho de autor de la Universidad de Buenos Aires y de maestría (LLM) en la Universidad de Queensland (Australia). Es candidato a doctor en Derecho de la Universidad Austral de Argentina. Arbitro, profesor universitario y conferencista en distintos foros académicos, se ha desempeñado como consultor legal en firmas de Colombia y Australia. Actualmente es profesor e investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, además de ser el Director del Programa de Derecho.

<sup>2</sup> Las opiniones contenidas aquí son eminentemente personales y no reflejan las de la Universidad de La Sabana o el Colegio de Abogados Comercialistas.

<sup>3</sup> Cfr. *Artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, num. 16.

# Doctrina

propuesto por la CNUDMI como en nuestra ley 527 se definen los equivalentes funcionales de tres de los requisitos jurídicos más recurrentes: escrito, firma y original. Sobre cada uno de ellos se encuentra definida la forma como puede cumplirse o satisfacerse la exigencia jurídica correspondiente.

Tanto de la forma como se encuentran redactados los artículos respectivos en las leyes modelo y colombiana, como de lo anotado en la guía de incorporación de la primera, se puede inferir que el criterio de equivalencia funcional es eminentemente flexible y adaptable a los distintos entornos socio-económicos, jurídicos y tecnológicos. Eso explica por qué, para calificar los correspondientes equivalentes funcionales, se evitaron términos tales como “documento electrónico” o “firma electrónica” y se usaron otros más neutrales como “mensaje de datos” y “método para identificar a una persona”. Y no podía ser de otra manera cuando en el concepto clave de estas leyes —el de “mensaje de datos”— se habían incluido ejemplos que estaban lejos de poder ser considerados “documentos electrónicos”, como sería el caso del telegrama y el telefax<sup>3</sup>.

Es importante tener en cuenta lo anterior al momento de interpretar lo dispuesto en el artículo 7° de las leyes en cuestión, comenzando por su misma denominación. Efectivamente, desde que

fuese adoptada la ley 527 nos hemos acostumbrado a afirmar —sin reflexionar mucho en la verdad de tal afirmación— que el artículo 7° “es el de la firma electrónica”, cuando lo cierto es que su objeto es mucho más amplio, ya que lo que regula es la “firma en un mensaje de datos” y por eso su título es simplemente “firma”. Esta sutil distinción —que a primera vista puede parecer vana— es fundamental a la hora de definir el valor, alcance y flexibilidad de los mecanismos que podrían ser equivalentes funcionales de una firma tradicional.

Lo anterior requiere de una explicación adicional a partir del texto de la norma que venimos analizando, tal como fue incorporada en la ley 527:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

<sup>3</sup> Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, artículo 2°; Ley 527 de 1999, artículo 2°.

# Doctrina

Como se puede observar, el párrafo introductorio del artículo deja en claro que su objeto es establecer la forma como el requisito de firma puede quedar satisfecho en relación con un mensaje de datos, concepto que es suficientemente amplio según se anotó atrás y que, por tanto, no puede circunscribirse al de un documento electrónico. En este sentido, debe entenderse que lo previsto en este artículo, es decir, la manera como se puede cumplir con el requisito de firma, se predica tanto de los documentos electrónicos como de aquellos que no lo son, pero que sí pueden considerarse mensajes de datos, como el telegrama y el telefax.

Surge entonces la pregunta: ¿Puede firmarse un telegrama o un fax? Y, si ello es así, ¿cómo es esa firma? El literal a) del mismo artículo responde a esta cuestión cuando establece que el requerimiento de firma queda satisfecho cuando se utiliza un método que cumpla con las dos principales funciones jurídicas de toda firma, esto es, identificar al firmante e indicar que el contenido suscrito cuenta con su aprobación. Así, dependiendo de las circunstancias del acto en particular, a la luz de la norma analizada se estaría satisfaciendo el requisito de firma cuando se anota en un telegrama el nombre de quien lo suscribe o remite, o cuando se hace lo mismo en un fax adicionándole la imagen de una firma manuscrita, ya que se estaría identificando al emisor y se estaría indicando que lo contenido en el mensaje de datos cuenta con su aprobación.

Por supuesto, dado que en los ejemplos antedichos existiría el riesgo de una suplantación, el mismo artículo señala en el literal b) que el método que se utilice para firmar un mensaje de datos debe ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. De ahí que, a quien le correspondiera analizar el respectivo mensaje de datos y firma debería tener en cuenta también otras circunstancias relevantes tales como los datos de emisión, el lugar del que proviene, el teléfono desde el cual envía el fax, etc. A estos y otros elementos hizo referencia la CNUDMI cuando en la guía de incorporación recomendó tener en cuenta distintos factores económicos, técnicos y comerciales a la hora de determinar si un método era apropiado o no para firmar un mensaje de datos<sup>4</sup>, factores que en todo caso

<sup>4</sup> Artículo 58 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, num. 58: “Para determinar si el método seleccionado con arreglo al párrafo 1) es apropiado, pueden tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores jurídicos, técnicos y comerciales: 1) la perfección técnica del equipo utilizado por cada una de las partes; 2) la naturaleza de su actividad comercial; 3) la frecuencia de sus relaciones comerciales; 4) el tipo y la magnitud de la operación; 5) la función de los requisitos de firma con arreglo a la norma legal o reglamentaria aplicable; 6) la capacidad de los sistemas de comunicación; 7) la observancia de los procedimientos de autenticación establecidos por intermediarios; 8) la gama de procedimientos de autenticación que ofrecen los intermediarios; 9) la observancia de los usos y prácticas comerciales; 10) la existencia de

# Doctrina

debían ser interpretados de una manera flexible según el contexto en el que fueran a ser aplicados.

## 2. La firma en los correos electrónicos y su apreciación por los jueces.

Aunque las anteriores reflexiones sobre la firma de mensajes de datos no electrónicos son todavía más pertinentes respecto de los mensajes datos electrónicos, en este último campo se ha ido generando —a partir de interpretaciones equívocas— una cultura adversa a la equivalencia funcional y a la dinámica que caracterizan las relaciones comerciales. El factor determinante de este fenómeno fue la manera confusa como se introdujo el concepto firma digital en nuestra ley —no era un tema previsto en la Ley Modelo de 1996— y la aparente preferencia del legislador por este método de identificación cuando determinó que ella tendría la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita si cumplía con determinados atributos<sup>5</sup>. De acuerdo con las interpretaciones más formalistas, esto significaría que el único equivalente funcional de la firma

manuscrita sería la firma digital, mientras que la firma del artículo 7° —que comenzaron a llamar “electrónica”— nunca podría equiparse a la autógrafa.

Un ejemplo de las interpretaciones equívocas respecto de la firma de los mensajes de datos está contenido en el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010<sup>6</sup>. En dicha providencia, aunque se reconoció la posibilidad de firmar electrónicamente los mensajes de datos, se le reconoció un mayor valor jurídico a la firma digital —sobre la cual se explicaron ampliamente sus bondades y funcionamiento— y se consideró que los “documentos electrónicos” suscritos con esta clase de firma gozaban de “presunción de autenticidad”. La Corte evitó referirse en profundidad a las demás firmas electrónicas, pero si afirmó que “el reconocimiento regulado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil se impondrá como insoslayable respecto del mensaje de datos desprovisto de una firma digital”<sup>7</sup>, es decir, que calificó a todos aquellos documentos carentes de firma digital —incluidos aquellos con otras modalidades de firma de mensaje de

no autorizados; 11) la importancia y el valor de la información contenida en el mensaje de datos; 12) la disponibilidad de otros métodos de identificación y el costo de su aplicación; 13) el grado de aceptación o no aceptación del método de identificación en la industria o esfera pertinente, tanto en el momento cuando se acordó el método como cuando se comunicó el mensaje de datos; y 14) cualquier otro factor pertinente.”

<sup>5</sup>Ley 527 de 1999, artículo 28.

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01. Mag. Pon. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>7</sup>El artículo 269 del Código de Procedimiento Civil establecía: “Instrumentos sin firma. Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, solo tendrán valor si fueren aceptados e expresamente por ella o sus causahabientes”.

# Doctrina

datos— como “instrumentos no firmados”. Asombrosamente, la Corte esperaba que un correo sobre temas personales y sentimentales, hubiese sido debidamente validado con una firma digital.

Desafortunadamente, la posición de la Corte nos lleva a una mayor inseguridad jurídica de la que pretendía evitar. Según el criterio manifestado en la sentencia en cuestión, millones de correos electrónicos que circulan todos los días, muchos de ellos con eventuales efectos jurídicos, no tienen validez jurídica y probatoria *prima facie* porque carecen de firma digital. Respecto de todos ellos se impondría la obligación de que fuesen posteriormente reconocidos en juicio porque se les consideraría como “no firmados”. Y si, en esa diligencia de reconocimiento, el supuesto emisor del correo electrónico negara su autoría al no convenirle comprometerse con su contenido, se le negaría cualquier valor jurídico a ese mensaje datos. Es posible que, efectivamente, en el caso que estudió la Corte, el mensaje de datos no hubiese sido emitido por la persona a quién se le atribuía, pero a esa conclusión no podía llegarse por la vía más fácil —y contraria a la ley 527 de 1999— que hace depender la existencia de una firma de la de una digital.

En realidad, lo que corresponde a cualquier juez de la República, cuando requiera constatar la validez de un correo electrónico, es aplicar los criterios que la misma ley establece, es decir, determinar si se utilizó un método que permita identificar al emisor del mensaje y determinar que el contenido cuenta con su aprobación. Lo anterior

supondrá analizar, en el caso particular, bajo qué circunstancias y con qué propósito se generó y comunicó el mensaje para, de esa forma, definir si se utilizó un método confiable y apropiado. Para los efectos de esto último, será menester acudir a los principios de interpretación que están previstos en el artículo 3° de la ley 527<sup>8</sup>, esto es, el origen internacional de la norma, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, la observación de la buena fe y todos los demás criterios en que ella se ha inspirado como, por ejemplo, el ya mencionado de la equivalencia funcional. Así, la primera y más básica tarea consistiría en verificar todos los factores jurídicos, técnicos y comerciales que permitan interpretar razonablemente si el método utilizado en el caso particular fue confiable y apropiado<sup>9</sup>.

En mi caso particular —y seguramente en el de la gran mayoría de quienes leen este escrito— no suelo utilizar firmas digitales cuando envío correos electrónicos. Tampoco es corriente que reciba correos firmados digitalmente. Sin embargo, buena parte de esos correos tienen

<sup>x</sup> Artículo 3°. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

<sup>9</sup> Ver nota al pie 3, *supra*.

# Doctrina

efectos jurídicos, efectos de acuerdo con los cuales yo actúo y también aquellos con quienes me comunico. Dado que la mayor parte del tiempo partimos del principio de la buena fe—principio constitucional y, además, central dentro de la ley 527—, ni en el caso de las personas con las que interactúo diariamente, ni en el mío propio, se exige una prueba adicional que permita constatar que quien aparece como remitente del correo electrónico es quien dice ser. ¿Por qué? Porque el solo hecho de que el mensaje de datos sea emitido desde un correo electrónico de una persona con la que interactúo de manera más o menos frecuente, me permite identificar a su emisor y presumir que el contenido cuenta con su aprobación. En el mismo sentido, como quiera que esta es la forma como suelo comunicarme en mis asuntos corrientes, cuando recibo un correo con estas características considero que es confiable y apropiado para los propósitos normales por los que intercambiamos mensajes. En suma, la gran mayoría de los mensajes de correo electrónico que recibo ordinariamente son mensajes firmados, según lo prevé la ley, aunque carezcan de firma digital.

### 3. La nueva reglamentación de firmas electrónicas.

Quienes participaron de la redacción del Decreto 2364 de 2012 tuvieron, al parecer, la buena intención de corregir los errores de años pasados respecto del valor jurídico de las firmas de los mensajes de datos. Así, por ejemplo, en los considerandos se tuvo en cuenta la necesidad de contar con mecanismos de identificación flexibles

y tecnológicamente neutros adecuados a nuestra sociedad, así como de reconocerle valor jurídico a la firma del artículo 7° de la ley 527 de 1999. Y respecto de estos objetivos, en el articulado de la norma se estipularon sendas disposiciones que consagraron la neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento para las firmas electrónicas (artículo 2°) y el reconocimiento del valor jurídico de esta clase de firmas (artículos 3° y 5°). Adicionalmente, se definieron otras cuestiones técnicas que buscarían otorgarle un mayor grado de seguridad jurídica al uso de firmas electrónicas.

Sin embargo, la manera como se encuentra redactada la norma puede suponer que se siga desdibujando el criterio de equivalencia funcional—ya suficientemente afectado por la excesiva consideración de la firma digital— y que, en aras de proteger a ultranza la seguridad jurídica, se sacrifiquen otros principios prevalentes en el derecho actual como el de la buena fe y la prevalencia de la sustancia sobre la forma. Uno de los primeros errores de la norma es dar a entender en su título que lo regulado en el artículo 7° de la ley 527 de 1999 es la firma electrónica, cuando lo cierto es que el concepto definido allí es mucho más amplio, ya que se trata de la equivalencia funcional de la firma en un mensaje de datos, sea electrónica o no. Y si se considera que mensajes de datos típicamente electrónicos, como un correo electrónico, un mensaje de texto (SMS) o un trino de Twitter, pueden ser firmados—como de hecho lo pueden ser— la definición de firma electrónica que trae el artículo 1° del decreto

# Doctrina

puede generar confusión porque los ejemplos que se mencionan (códigos, contraseñas, datos biométricos y claves criptográficas) harían suponer que se requiere la incorporación voluntaria de cualquiera de estos mecanismos en los mensajes de datos más corrientes<sup>10</sup>.

Por otro lado, el decreto también es criticable por introducir requisitos adicionales a los previstos por la ley 527 de 1999 para poder calificar un método de identificación como firma. En efecto, al determinar en el artículo 4° los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer la confiabilidad de una firma electrónica, el decreto incluyó como uno de ellos el que sea “posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”. Aunque es loable la intención de los redactores de la norma, lo cierto es que la funcionalidad exigida es propia de determinadas firmas con una tecnología específica — particularmente, la digital— y, además, no se corresponde con el equivalente funcional de firma sino con el de “original”, previsto en el artículo 8° de la ley 527<sup>11</sup> y complementado con el concepto

<sup>10</sup> Aunque indirectamente si se utilizan cuando, por ejemplo, para ingresar a una cuenta de correo electrónico o de Twitter se debe anotar un nombre de usuario y una contraseña.

<sup>11</sup> Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; (...)."

de integridad del artículo 9<sup>12</sup> de la misma norma. Y es que esto no podía ser de otra manera si se examinan las funciones que cumple la firma manuscrita, que en ningún caso puede garantizar que se haya conservado la integridad de la información desde el momento en que dicha firma fue puesta en un determinado documento.

Finalmente, el decreto también excede el ámbito de la ley que pretendía reglamentar cuando adiciona el requisito de “seguridad”, sin explicar bien en qué se diferencia éste del de “confiabilidad”. Para ello, prevé unos mecanismos, como conceptos técnicos de peritos y órganos independientes y auditorías periódicas especializadas, que riñen con el espíritu del artículo 7° de la ley 527 de 1999, así como con los principios en los que ella se encuentra inspirada.

En conclusión, la nueva reglamentación de “firma electrónica”, aunque parte de buenas intenciones, ha significado un retroceso en la adecuada interpretación del principio de equivalencia funcional que permite compatibilizar la flexibilidad y la seguridad jurídica en el uso de la firma en los mensajes de datos.

<sup>12</sup> Artículo 9°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."



# Doctrina

Además de corregir estos errores reglamentarios, sigue siendo urgente una mejor aprehensión del principio de equivalencia funcional por parte de toda la comunidad jurídica, de manera tal que el culto a la forma no signifique el sacrificio del derecho en un mundo marcado por la constante evolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

